

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 205 Fecha: 13/12/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110042900	Ordinario	HECTOR ANTONIO - CUERVO CASTAÑO	COMFENALCO ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: autoriza fraccionamiento y entrega de títulos.	10/12/2021		
05266310500120190022200	Ordinario	JACOBO DE JESUS MORALES BOLIVAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se fija fecha para el día VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE	10/12/2021		
05266310500120200047900	Ordinario	NORA ELENA - VALENCIA PELAEZ	ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A	El Despacho Resuelve: No tiene notificada a la parte demandada, requiere nuevamente a la parte actora. AG	10/12/2021		
05266310500120210003900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CAMPO TRIBUTARIO S.A.S	El Despacho Resuelve: admite retiro demanda, ordena archivo.	10/12/2021		
05266310500120210033700	Ordinario	RODRIGO ALBERTO - LOMBANA AMAYA	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO)	El Despacho Resuelve: Niega Sustitucion de poder. AG	10/12/2021		
05266310500120210051800	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	El Despacho Resuelve: se fija para el día JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	10/12/2021		
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Rechaza de plano incidente, tiene notificada por conducta concluyente, requiere a la parte actora. AG	10/12/2021		
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Rechaza de plano incidente, tiene notificada por conducta concluyente, requiere a la parte actora. AG	10/12/2021		
05266310500120210057200	Ordinario	JAIME ALBERTO OROZCO GONZALEZ	A6C ESCOLARES SAS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que notifique en debida forma. AG	10/12/2021		
05266310500120210061900	Ordinario	SILVIA CAROLINA CABRERA ESPINAL	INSTITUTO TECNICO SHADDAI E.U.	El Despacho Resuelve: el despacho se abstiene	10/12/2021		
05266310500120210062100	Ordinario	LUZ ESTELLA - ORTIZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 25 de enero de 2024 a las 9:30 de la mañana para audiencia de CONCILIACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO	10/12/2021		
05266310500120210062200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	JUDITH ANDREA RAMIREZ CALLE	Auto que rechaza demanda.	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 13/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

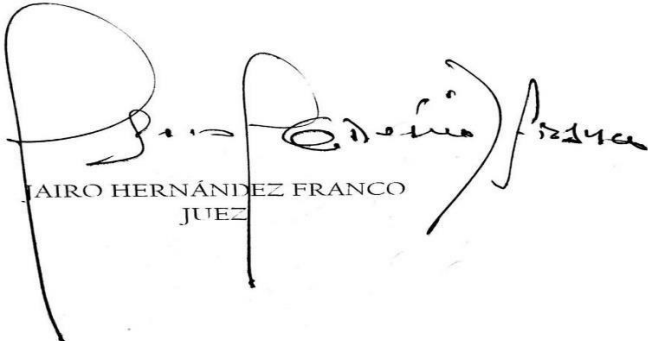
SECRETARIO

RADICADO. 052663105001-2021-0619-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de darle tramite al presente proceso, debido a que, esta Judicatura se percata, que ya, existe un proceso con las mismas partes el cual tiene como radicado 052663105001-2021-598-00, motivo por el cual se continuara con todas las actuaciones en el radicado anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-518-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS** en contra **INVERSIONES STC S.A.S. – GERARDO PARRA TANGARIFE** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN MIGUEL MOLINA** portador de T.P. 161.435 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA ARGUELLES RESTREPO** portador de T.P. 229.550 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00429-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial y por ser procedente la misma, se autoriza el fraccionamiento y la entrega de los dineros depositados en el presente proceso, de la siguiente manera:

Título 569794 por valor de \$305.071.854 fraccionar en:

Título por valor de \$168.637.693

Título por valor de \$112.425.128

Título por valor de \$24.009.033

Para un de \$305.071.854

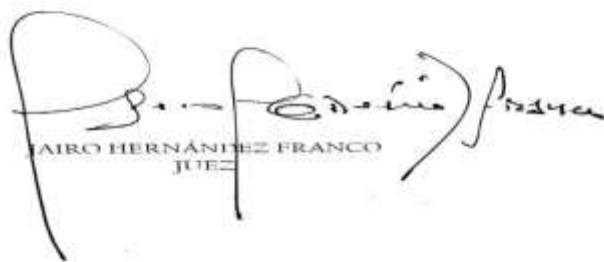
Título 578735 por valor de \$144.612.660 fraccionar en:

Título por valor de \$84.318.846.50

Título por valor de \$60.293.813.50

Para un total de \$144.612.660

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-271



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-222-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

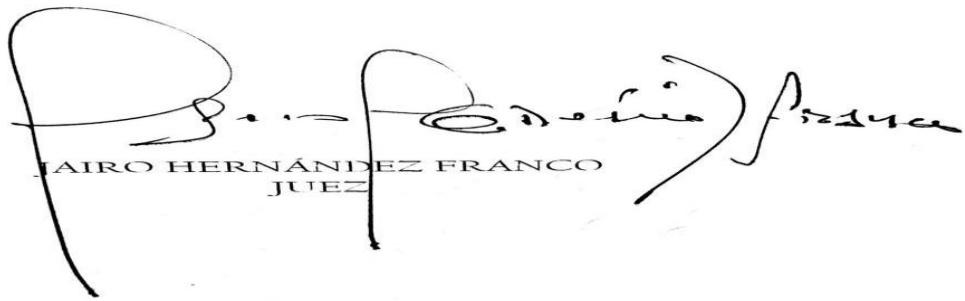
Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, que promueve el señor **JACOBO DE JESUS MORALES** en contra **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar Al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00479-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la comunicación allegada por la parte actora, para cumplir con el requerimiento realizado mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se tiene que no es posible dar por notificada a la parte demandada, ello por cuanto no existe certeza de que el documento aportado se haya remitido a la parte demandada, máxime cuando el mismo tiene adjunta la constancia de notificación expedida por la empresa Notificación en Línea, la cual únicamente se puede obtener con posterioridad a la remisión del correo electrónico.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora a efectos de que proceda a realizar en debida forma la notificación aportando además de la prueba de acceso al correo, la prueba de envió y acceso a los documentos de notificación y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00039-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

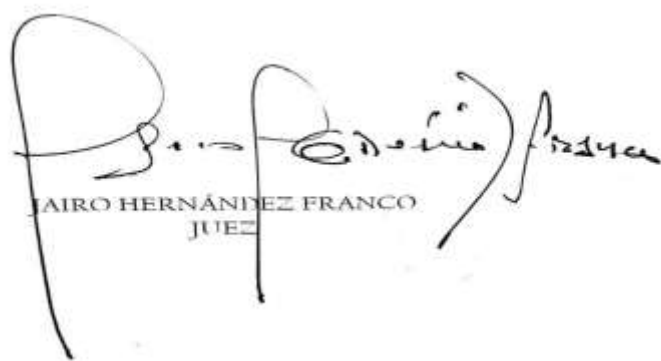
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se accede al retiro demanda y sus anexos, como consecuencia de ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el profesional del derecho ALEJANDRO ARANGO RESTREPO allega sustitución de poder, a dos profesionales del derecho.

Visto el plenario, se encuentra que no es procedente acceder a la sustitución de poder, en primera medida porque el profesional del derecho que realiza la sustitución no cuenta con personería para actuar en favor de los intereses del demandante y en segunda medida porque en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de la misma parte.

Por lo anterior se requiere al profesional del derecho ALEJANDRO ARANGO RESTREPO, para que allegue el poder a él conferido por el demandante y posteriormente realice la sustitución de poder a un solo profesional del derecho, o en su defecto ejerza directamente el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	917
Radicado	052663105001-2021-00533-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON JADER LEMUS MOSQUERA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A. Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA, se inicie incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo para tal solicitud, que no se le remitió a su representada la prenotificación de que trata el Decreto 806 de 2020, aportando por demás poder para actuar en favor de los derechos de Productos Familia SA, e indicando como correo de notificación abogados@lopezasociados.net.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se encuentra que el memorialista solicita se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante a la fecha no se ha dado por notificado a ninguno de los demandados, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acceso de los demandados al correo de notificación y a los archivos de la demandada y anexos.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues la misma resulta improcedente al no haberse efectuado a la fecha, notificación en debida forma, adicionalmente por fundar su solicitud en la ausencia de la prenotificación

ordenada por el Decreto 806 de 2020 y existir constancia de que la misma se efectuó, según se denota en el folio 1 del documento electrónico 02.

No obstante, no habiéndose configurado a la fecha la notificación en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, se tendrá notificada por conducta concluyente a Productos Familia SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

Para representar a la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

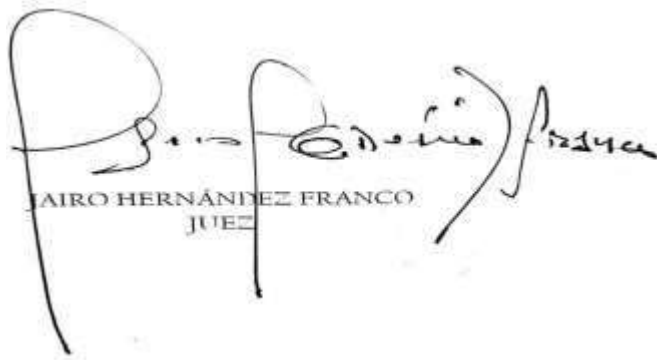
SEGUNDO: Se ordena tiene notificada por conducta concluyente a PRODUCTOS FAMILIA SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que efectué las notificaciones del

codemandado, en debida forma, allegando las correspondientes constancias del acceso al correo y los anexos, según lo dispone la sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	918
Radicado	052663105001-2021-00536-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A. Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA, se inicie incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo para tal solicitud, que no se le remitió a su representada la prenotificación de que trata el Decreto 806 de 2020, aportando por demás poder para actuar en favor de los derechos de Productos Familia SA, e indicando como correo de notificación abogados@lopezasociados.net.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se encuentra que el memorialista solicita se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante a la fecha no se ha dado por notificado a ninguno de los demandados, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acceso de los demandados al correo de notificación y a los archivos de la demandada y anexos.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues la misma resulta improcedente al no haberse efectuado a la fecha, notificación en debida forma, adicionalmente por fundar su solicitud en la ausencia de la prenotificación

ordenada por el Decreto 806 de 2020 y existir constancia de que la misma se efectuó, según se denota en el folio 1 del documento electrónico 02.

No obstante, no habiéndose configurado a la fecha la notificación en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, se tendrá notificada por conducta concluyente a Productos Familia SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

Para representar a la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

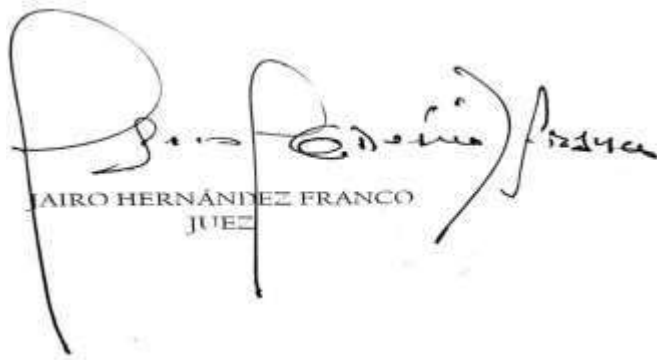
SEGUNDO: Se ordena tiene notificada por conducta concluyente a PRODUCTOS FAMILIA SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que efectué las notificaciones del

codemandado, en debida forma, allegando las correspondientes constancias del acceso al correo y los anexos, según lo dispone la sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra no es posible tener por válida la notificación enviada al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues la misma fue remitida de forma física y resulta imposible determinar con precisión la fecha en la cual la persona a notificar han de tener acceso a la notificación de conformidad con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que efectué las citaciones para notificación en debida forma, indicándole a la parte demandada que deben comparecer al Despacho a notificarse de forma personal, en los términos originales del Código Procesal Laboral, pues las disposiciones del Decreto 806 de 2020, presupone que se conozca la dirección de correo electrónico de la persona a notificar y dado que esta es personal, no quedan dudas de que el mensaje de datos fue recibido por la persona a quien se pretende notificar, circunstancia que no ocurre con la remisión de correspondencia física.

Ahora, si la parte actora pretende hacer uso de la notificación contemplada por el Decreto 806 de 2020, deberá realizar la notificación a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, aportando la constancia del acceso a la notificación, según lo dispone la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto Interlocutorio	0919
Radicado	052663105001-2021-00621-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA (9:30 A. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-621

610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA FLOREZ ORTIZ, portador de la TP. No. 359.778 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	916
Radicado	052663105001-2021-00622-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	RAMIREZ CALLE JUDY ANDREA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de RAMIREZ CALLE JUDY ANDREA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M. L (\$ 7.930.211.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$3.024.500,00). por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 25 y siguientes del documento digital N° 02)* y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 02)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra RAMIREZ CALLE JUDY ANDREA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ